

Honorables Magistrados(as)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL**

**Mgda. Stella María Ayazo Pernet**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

Clase de Proceso:	Proceso verbal de Responsabilidad civil médica
Expediente No.:	110013103049 <b>20210043401</b>
Demandante:	Sandra MILENA RESTREPO SUAREZ y otro.
Demandado:	Fundación Hospital Universitario San José y otro.
Llamado en garantía:	Criticall UCI Group

**Asunto:** Descorro traslado de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022

En mi calidad de apoderado de la llamada en garantía Asociación Gremial Criticall Uci Group, organización operadora de la UCI neonatal ubicada en el Hospital Infantil Universitario San José, procedo a descorrer el traslado electrónico No. L114 fijado por su Secretaría el ocho de julio de 2025, en los siguientes términos:

Los reparos presentados a la sentencia de primer grado por parte del extremo actor, se centran en su descontento por considerar que el fallador no realizó una valoración probatoria adecuada y, en sus palabras, califica la actuación de aquel como *errada, apresurada, corta y sesgada*.

No obstante, de los reparos presentados se logra dilucidar que corresponde a idénticos argumentos presentados a lo largo del proceso por la parte actora, lo cual denota que en realidad no se trata de una valoración probatoria errada si no simplemente que el ahora apelante no está de acuerdo con la decisión proferida por la obvia razón de estar en contravía con la tesis manejada por el libelista.

El Juez de primera instancia realizó su labor de valoración de las pruebas de acuerdo con la sana crítica, conforme los postulados legales, procesales y jurisprudenciales. Ahora bien, si la parte demandante a quien le asiste la carga de probar la culpa no llevó al convencimiento probatorio suficiente para que esta se hallara como rectora de la

responsabilidad en el caso concreto, ello no es suficiente para tratar de estructurar un error de valoración probatoria del Juez, quien acertadamente, luego de un razonamiento lógico y soportado probatoriamente llegó a la convicción de que no se había acreditado negligencia en la atención médica brindada a la menor.

De hecho, es enfático el fallador de primera instancia al determinar que la culpa no resultó probada entre otras porque el medio escogido por la parte actora para demostrarlo, esto es, el peritaje, no arrojó un resultado concreto, así quedó consignado en la sentencia: “el trabajo pericial no fue conclusivo, preciso y exhaustivo”; para llegar a esta afirmación, el Juez hizo una extensa argumentación demostrativa del exigente análisis realizado y evidenció la valoración de la prueba pericial aportada por la demandante frente a la cual expuso puntualmente las afirmaciones del dictamen carentes de explicación o aplicación concreta para finalizar advirtiendo que *(E)n otras palabras, debilita el concepto de esta profesional de la salud, no solo la falta de exhaustividad, precisión, y claridad respecto al señalamiento de la culpa médica, y su pormenorizada explicación; sino también, la ausencia de conocimientos particulares en neonatología, para establecer no sólo los cuidados que se le debieron dar a la menor, sino que evidenciara de forma clara cuáles fueron las acciones concretas que se apartaron de la lex artis ad-hoc.*

Como se desprende, el Juez primigenio soportó su sentencia en los medios probatorios a su alcance, los valoró conforme a las reglas de la sana crítica y se apoyó en la ciencia especializada en el manejo de neonatos, esto es a la luz de la competencia técnica y metodológica apropiada, tarea que arrojó una conclusión contenida en la sentencia, no siendo a lugar cuestionar su actuar bajo unas apreciaciones que ya fueron ventiladas en curso del proceso y que, como es evidente, no dieron los frutos esperados por el apoderado actor quien reitera e insiste en las mismas pese a que el debate propiamente dicho cesó con la sentencia de primera instancia.

Cabe destacar que en ninguna parte del proceso se acreditó que la menor requiriera de la presencia ininterrumpida de personal asistencial, tesis estructural de la parte actora para sustentar el supuesto descuido de la paciente, en contraposición, sí quedó demostrado en el proceso las condiciones multifactoriales que pudieron desencadenar el paro cardiorrespiratorio, tal como quedó consignado en la sustentación del dictamen pericial de contradicción presentado por la llamada en garantía que represento, a través de especialista en pediatría y neonatología así: *Considero que el estado de*

salud de la paciente era delicado, MARIA PAZ OCAMPO RESTREPO (QEPD), lamentablemente sufría una serie de enfermedades y antecedentes que hacían pensar que no tenía una buena salud. Respetuosamente, encuentro en la historia clínica, una mezcla de enfermedades, que afectan varios sistemas de su cuerpo desde justo el momento de su nacimiento<sup>1</sup>. y continua al momento de deponer afirmando que “La complejidad de la condición de la paciente y todo su contexto clínico, junto con la cirugía y riesgos postoperatorios, pueden contribuir a un paro cardiorrespiratorio de causa multifactorial. Todo inicia con el riesgo prequirúrgico y la morbilidad de la paciente con los antecedentes mencionados antes de la cirugía (...)”<sup>2</sup> y aquí presenta una extensa lista de patología preexistentes en la paciente que pueden ser encontradas en la página 15 de la sentencia del 07 de febrero de 2025.

En este punto, forzoso es precisar que el nexo de causalidad debe ser determinante del resultado, y como tal así fue valorado por el Juez de primer grado, pues a bien tuvo sostener que fue la suma de condiciones de la menor las que promovieron el desenlace fatal y no un solo suceso como lo sería, en gracia de discusión, el paro cardiorrespiratorio.

En contraste, el Juez de primera instancia encontró que la atención brindada a la menor había estado enmarcada en la *lex artis*, conclusión a la que pudo arribar luego de escuchar los testimonios de las profesionales intensivistas adscritas a la Unidad de Cuidado Intensivo Neonatal, así como gracias al alcance que tuvo sobre el dictamen pericial y su respectiva sustentación por parte del especialista en pediatría y neonatología.

En virtud de la correcta valoración efectuada de tales pruebas fue que el director del proceso concluyó: “El Despacho observó que no quedó acreditado que el personal médico que tuvo intervención en la menor haya incurrido en impericia, imprudencia o negligencia; mucho menos en la atención del paro cardio respiratorio. Tanto el perito Camacho Ruiz, como también, las médicas Ruíz Vargas y Pulido, unívocamente

---

<sup>1</sup> Respuesta dada por el perito Dr. Jhon Camacho ante la pregunta formulada por el despacho: *¿De acuerdo con lo anterior, como se podría catalogar el estado de salud de la menor hasta el momento antes del paro cardiorrespiratorio?*

<sup>2</sup> Respuesta dada por el perito Dr. Jhon Camacho ante la pregunta formulada por el despacho: *¿Explique por qué considera que este paciente presentó paro cardiorrespiratorio? ¿y si todos los antecedentes influyen en este desenlace?*

*señalaron que el procedimiento de atención de ese suceso clínico fue oportuno, y regular, de cara a la práctica médica adecuada.*

*Incluso, de la prueba pericial aportada por los demandantes, no se evidencia la constatación de la culpa médica echada de menos, pues, como fue indicado líneas atrás, en esa pericia no hay suficiente claridad, ni exhaustividad, de cómo se generó la culpa médica, ni de la supuesta reversión tardía del paro cardiorespiratorio, y consecuentemente el nexo causal frente al deceso de la menor”.*

Por último, es menester acotar que se echa de menos prueba alguna que acredite la afirmación del apoderado actor en su escrito de sustentación, según la cual el médico especialista que actuó como perito -el Dr. Jhon Camacho Ruiz- tendría *vínculos contractuales, académicos o laborales con la entidad demandada, así como con otras relacionadas con la misma*. Tal afirmación, carente de sustento probatorio, devela la ausencia de rigor y el carácter temerario de la insinuación, en cuanto pretende poner en entredicho la ética profesional no solo de un reputado profesional sino también de dos instituciones de salud involucradas en el proceso. Esta circunstancia resulta suficiente para que la magistrada ponente desestime dicha afirmación carente de sustento procesal.

Conforme lo expuesto y la evidencia que reposa en la cuerda procesal, se solicita al H. Tribunal mantener incólume la sentencia de primer grado. Ahora bien, en el eventual e hipotético caso que el despacho de su digno cargo llegase a encontrar que la excepción de oficio declarada por el Juzgado 49 Civil del Circuito no fue correctamente probada, le ruego proceder con el examen pormenorizado de las excepciones de mérito presentadas por el suscrito en la etapa procesal pertinente frente a las cuales me ratifico en su totalidad.

Respetuosamente,

  
**Carlos Eduardo ALBA GÓMEZ**  
C.C. 79.961.769T.P. 95.919 del C.S.J